En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	**020503**
Escrito y anexos de Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	**020662**
Oficio 1.3036/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	**020875**
Escrito y anexos de David Maldonado Ortega, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	**020976**

Las primeras de las documentales de referencia fueron recibidas el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; las segundas y terceras, el veintiocho y veintinueve, del mismo mes y año, respectivamente; y las últimas, el treinta de mayo siguiente; en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de Martí Batres Guadarrama y de Porfirio Muñoz Ledo, presidentes, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, a los que se tiene por presentados con la personalidad que ostentan[1], así como el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene **dando**

---

[1]De conformidad con las constancias que al efecto cada autoridad exhibe y en términos de los artículos 23, numeral 1, inciso l), y 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen lo siguiente:
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Artículo 23.
1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
Artículo 67.
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

contestación a la demanda de controversia constitucional; y a las Cámaras del Congreso General, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

De igual forma, se tiene a las referidas autoridades ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos; y en particular, a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo Federal, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II[2], 11, párrafos primero y segundo[3], 26, párrafo primero[4], 31[5], 32, párrafo primero[6], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 305[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1[8] de la citada ley.

En ese orden de ideas, con copia simple de los escritos y del oficio de contestación de demanda **córrase traslado** al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo** y a la **Fiscalía General de la República**, en la

---

[2] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

[3] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
[...]

[4] **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

[5] **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[6] **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

[7] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[8] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35[9] de la ley reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo Federal, **desahogando el requerimiento** decretado en proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, al remitir a este Alto Tribunal ejemplares y copias certificadas del Diario Oficial de la Federación en los que consta la publicación de las normas impugnadas.

Por lo que hace a la Cámara de Senadores, se le tiene cumpliendo **parcialmente el requerimiento decretado** en el mencionado auto, ya que si bien remitió diversos antecedentes legislativos de las normas impugnadas, fue omisa en remitir los diarios de debates, así como las actas de sesión en las que conste la votación y aprobación de dichas normas; por lo que, con apoyo en los artículos 35 de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II[10], en relación con el 59, fracción I[11], del citado Código Federal, **se le requiere nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles remita a este Alto Tribunal dichas constancias,** o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo Federal, para que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos

---

[9] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[10] **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

[11] **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I[12], y 16, párrafo segundo[13], de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la solicitud del referido Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Senadores, expídanse a su costa las copias simples que indican,

---

[12]**Artículo 6**. [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]
[13]**Artículo 16**. [...]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; ello de conformidad con el artículo 278[14] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otro lado, agréguense a los autos, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, personalidad que le fue reconocida previamente, y en atención a los mismos, se le tiene **desahogando parcialmente el requerimiento** formulado mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, ya que si bien remitió diversos antecedentes legislativos de las normas impugnadas, fue omiso en remitir, por lo que hace a la Ley de Coordinación Fiscal, la iniciativa de reformas, los diarios de debates correspondientes, así como las actas en las que conste la votación y aprobación del proyecto que fue remitido a la Cámara de Senadores.

Por lo anterior, **se requiere nuevamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en el plazo de tres días hábiles remita a este Alto Tribunal dichas constancias,** o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, y 35 de la ley reglamentaria, así como 297, fracción II, en relación con el 59, fracción I, del citado Código Federal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 287[15] del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29[16] de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y

---

[14] **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

[15] **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[16] **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **26/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

LATF/KPFR/JEOM 03